

cluido á los tres años de la fecha de la aprobacion de los planos y presupuestos.”

## III.

El art. 4º se adicionará como sigue:

“Art. 4º Miéntas no se pagare el valor total del muelle, el concesionario ó la Compañía lo conservará en su posesion, y podrá cobrar setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilógramos de peso bruto que se cargue ó descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por via de interes del capital invertido, y veinticinco á la amortizacion del mismo capital.

“El cobro de dichos setenta y cinco centavos por tonelada, lo hará la Empresa en los efectos de importacion, sobre el peso manifestado en factura consular, y en los de exportacion, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, que requerirá la aduana ántes del despacho del buque respectivo, á fin de que se uniformen las cuentas que debe rendir la Empresa á la aduana marítima de Guaymas, conforme á lo estipulado en el art. 7º del Contrato de 15 de Octubre de 1883.”

## IV.

Se amplía el plazo señalado en el art. 9º, de la manera siguiente:

“Art. 9º El C. general José Ceballos, para garan-

tizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, y el de 15 de Octubre de 1883, otorgará en el plazo de ocho meses, contados desde esta fecha, en la Tesorería general de la Federacion y á satisfaccion de la misma, una fianza por valor de diez mil pesos, asegurando además las cantidades que reciba con anticipacion para la construccion del muelle. Cuando haya comenzado la construccion, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas, las obras que esté ejecutando, siempre que éstas representen mayor valor.”

## V.

El art. 10º se modifica de la manera siguiente:

“Art. 10º El cobro á que se refiere el art. 4º, comenzará á hacerlo la Empresa cuando se haya puesto en explotacion una seccion del muelle con la correspondiente autorizacion de la Secretaría de Fomento.”

Art. 2º Quedan en todo su vigor las estipulaciones del Contrato de 15 de Octubre de 1883, en todo aquello que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente.

México, Junio 9 de 1884.—*Cárlos Pacheco.*—*J. Ceballos.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, 9 de Junio de 1884.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Junio 16 de 1884

NÚMERO 220.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 27.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el inciso B de la fraccion XI del artículo 1º de la

ley de 26 de Mayo de 1882, y en virtud de lo que disponen los incisos A y B de la fraccion IX del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se adiciona la fraccion 59, "*Mercancías cuotizadas*" de la tarifa del artículo 4º de la ley del timbre, de 15 de Setiembre de 1880, además de la adiccion decretada el 22 de Marzo último, en estos términos:

K.

*Ropa, géneros, tejidos, adornos y muebles.*

En todo expendio especial ó mixto, tiendas de ropa, sastrerías, bazares, empeños, mueblería, carrocería, por mayor ó menor expuestos á la venta los artículos expresados, en tiendas, aparadores, ó depsoitados en locales ó almacenes abiertos al despacho del público, se timbrarán los artículos á que se refiere esa fraccion y que se determinan á continuacion, adhiriéndoles las estampillas correspondientes segun su valor de plaza, bajo esta base:

Por cada peso, dos centavos, y un centavo por cada fraccion de cincuenta centavos.

Las estampillas se adherirán en la forma que lo expresa la siguiente:

## TARIFA

*De los artículos de ropa, géneros, tejidos, adornos  
y muebles cuotizados por este decreto.*

## A.

1. Abrigos de todas clases y géneros.  
En cada uno se adherirá la estampilla, ó en la etiqueta en donde tengan fijado el precio ó número, si la mercancía pudiere deteriorarse con ella.
2. Adornos de lana, de seda, de algodón, ó de cualquiera clase, para vestidos.  
En la cerradura de cada paquete ó en la de las cajitas que los contengan.
3. Adornos para la cabeza; de todas clases. En cada uno.
4. Adornos de muselina, con encaje ó sin él, y de seda pura, ó mezclada, encarrujados.  
En las cajitas ó almas en que estén envueltos.
5. Albardones de todas clases. En revés.
6. Alfombras de todas clases. En cada pieza hácia una de sus extremidades, debiendo comenzarse á vender, si la venta se hace al menudeo, por la extremidad que no tiene adheridas las estampillas, para que el retazo sea el último que se venda, y á fin de que el que se conserve en el expendio ó tienda, tenga las estampillas correspondientes.

7. Artefactos de chaquira. En cada uno, caja ó paquete.
8. Bandas de lana ó seda, puras ó mezcladas. En cada una.
9. Bareg de lana pura, ó con base de seda. En cada pieza, estampillándola como la alfombra, fraccion 6.
10. Blondas de seda y sus similares. En cada pieza, idem idem.
11. Bonetas y monteras de seda. En cada una, en el forro ó en el revés.
12. Brocatel de seda pura ó mezclada. En cada pieza, como la alfombra, fraccion 6.
13. Bufandas de todas clases. En cada una.
14. Cachuchas de todas clases. En cada una, en el forro.
15. Calcetines de todas clases. En cada par, ó en la cerradura de cada caja ó paquete si se venden por docenas.  
Los que se vendan sueltos, y valgan hasta 13 centavos par. Exentos.
16. Camisas y camisetas de todas clases. En cada una, adhiriéndoles la estampilla en la falda ó en el remate de la aletilla.  
Las camisas, camisetas y calzoncillos que valgan hasta \$1. Exentos.
17. Carruajes, coches y carros de todas clases. En cada uno, sobre el pescante.
18. Castores en corte. En cada uno, en la falda y

en la extremidad como las alfombras, fraccion 6ª si se vende por pieza.

Se exceptúan los cortes que valgan hasta \$2.

19. Cintas de todas clases. En la cerradura de cada paquete.

Los paquetes de cintas corrientes por valor hasta de \$0 25 cs. Exentos.

20. Colchas y cobertores de todas clases. En cada uno.

Los cobertores hasta el valor de \$2. Exentos.

21. Colchones de todas clases. En cada uno.

22. Corbatas de todas clases para hombres y señoras. En en el revés de cada corbata.

23. Cordones de seda pura ó mezclada. En cada paquete, ó en la cerradura.

24. Cortes de género de lino, percal, lana, terciopelo ó seda pura ó mezclada, con adornos ó sin ellos, para señoras.

En cada uno y de una manera visible.

25. Cortes de casimir ó paños para vestidos de señora ó de hombre. Como en los anteriores se fijará la estampilla.

26. Cubiertas de seda pura ó mezclada, para paraguas, sombrillas ó quitasoles. En cada uno.

27. Cuellos y puños de lino puro ó mezclado y de celuloide, de todas formas, para hombres y señoras. En cada docena, en la cerradura de la caja ó envoltura, ó en su correspondiente etiqueta; y si fueren cue-

llos y puños para señora, bordados ó calados, que se vendan sueltos ó por ternos, en su correspondiente carton.

28. Chales de todas clases. En cada uno, ó en la etiqueta.

29. Chalecos, en corte, de algodón, lino, lana ó seda ó punto de media. En cada uno, por el revés.

30. Elástico de seda pura ó mezclada. En cada paquete ó pieza.

31. Encajes de todas clases. En cada paquete, rollo ó pieza.

32. Encarrujados de todas clases para adornos de vestido. En cada pieza ó carton que los contenga.

33. Estambres. Exentos.

34. Felpa de seda. En cada pieza, estampillándolas como las alfombras, fraccion 6ª

35. Fichús de todas clases. En cada uno, en el revés, en el carton.

36. Flecos de seda pura ó mezclada. En cada pieza, paquete ó carton.

37. Franjas ó tiras de todas clases. En cada pieza.

38. Flores artificiales y plumas. En la cerradura de cada caja ó carton, ó en el pie de cada ramo, si se venden sueltos.

Los ramos que valgan hasta \$0 25 cs. Exentos.

39. Gasa de seda pura ó mezclada. En cada pieza se adherirán las estampillas, como se previene en la fraccion 6.

40. Gorros de punto de media, de seda pura ó mezclada. En cada uno, por el revés.

41. Guantes de lana ó seda pura ó mezclada, y de toda clase de pieles. En el revés de cada guante.

42. Guarniciones ó pasamanería de seda pura ó mezclada para adornos. En la cerradura de cada paquete.

43. Guarniciones de tiro y collares sueltos.

44. Lazos de seda pura ó mezclada. En cada uno por el revés, ó en la cerradura de las cajitas que los contengan, si se venden por docenas.

45. Lienzos y tejidos de algodón, lana, lino, tul, seda ó torciopelo, puros ó mezclados, y en general todo género que se venda por medida, con excepcion de los tejidos nacionales que están cuotizados separadamente.

Se estampillarán como se dispone en la fracion 6.

46. Ligas ó ataderos y tirantes de todas clases. En cada uno ó en las cajitas que los contengan.

47. Mallas de todas clases. En las cajitas ó cartones.

48. Mantillas ó manteletas de todas clases. En cada una ó en la correspondiente etiqueta.

49. Medias de algodón, hilo, lana ó seda, puras ó mezcladas. En cada par, por el revés ó en los paquetes ó cajitas si se venden por docenas.

El par de medias que valga hasta \$ 0 25 centavos suelto. Exento.

50. Muebles de todas clases, finos y corrientes, como ajuares, medios ajuares, safaes, confidentes, sillones, sillas, mecedoras, divanes, aguamaniles, tocadores, camas, catres, roperos, estantes, libreros, guardarpapas, bufetes, escritorios, mesas, rinconeras, consolas, aparadores, columnas, pianos, órganos, cortinajes, cortinas, galerías, cuadros, espejos, candiles, candelabros, estatuas, alfombras, tapetes, y todos aquellos muebles que sirvan para el uso ó adorno en una casa, estancia ó habitacion.

Las estampillas se adherirán á cada mueble en la parte más conveniente y visible.

51. Ornamentos sacerdotales, vasos y utensilios de todas clases, y para iglesia. En cada pieza y por el revés.

52. Paños y casimires de todas clases, de lana pura ó mezclada. En cada pieza, lo mismo que los tejidos; fraccion 6.

53. Pañolones, chales, salidas de teatro ó visitas, de todas clases y materias.

En cada uno, por el revés ó en la etiqueta.

54. Pañuelos ó mascadas de lino, ó seda pura ó mezclada.

En cada uno, ó en las cajas ó paquetes si se venden por docenas.

Los pañuelos lisos ordinarios, de algodón, blancos ó de color, hasta de 25 centavos, sueltos. Exentos.

55. Paraguas, sombrillas y quitasoles de todas cla-

ses, de algodón, lana ó seda pura ó mezclada. Enrolladas las estampillas y pegadas en el mango ó puño.

56. Pasamanería de todas clases. En la cerradura de cada paquete ó carton.

57. Plaids de todas clases. En cada uno hácia una de sus extremidades.

58. Plegados y encañonados de muselina. En la cerradura de cada paquete ó rollo.

59. Ponchos de lana ó de cualquiera otra materia. En cada uno hácia una de sus extremidades.

60. Polizones. En cada uno, por el revés.

61. Porta-abanicos. En cada uno, ó en la etiqueta de su precio ó número.

62. Punto de seda, pura ó mezclada, ó de algodón ó lino. En cada pieza como se determina en la fraccion 6.

63. Raso de lana, algodón ó seda pura ó mezclada. En cada pieza, idem idem.

64. Rebozos de seda ó de bolita. En cada uno.

Los rebozos cuyo precio sea hasta de dos pesos. Exentos.

65. Redes ó redecillas de seda pura ó mezclada. En cada una ó en la etiqueta.

66. Resortes de todas clases. En cada pieza.

67. Ropa hecha de todas clases. En cada pieza.

68. Sillas de montar. En cada una, en el fuste.

69. Tápalos de todas clases. En una de las esquinas.

70. Tejidos de todas clases y materias, exceptuán-

dose los del país que tienen cuota determinada. En cada pieza y como se dispone en la fraccion 6.

71. Terciopelo de todas clases. Idem.

72. Tripe de todas clases. Idem.

73. Tiendas de campaña y sus accesorios. En cada una y en la parte más visible.

74. Tinas de todas clases.

75. Tiras de lino puro ó mezclado, bordadas. En cada rollo ó paquete.

76. Tul de lana ó seda puras ó mezcladas, con fleco ó sin él. En cada paquete.

77. Velos de encaje y punto de lana ó seda puros ó mezclados. En cada pieza ó en cada uno si se venden sueltos.

78. Vestidos y trajes hechos de todas clases para hombres y señoras.

## L.

### *Tejidos nacionales.*

Los tejidos que se fabriquen en la República pagarán en estampillas conforme á la ley de 5 de Junio de 1879, lo siguiente:

Por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón, lisos y trigueños que se fabriquen en territorio nacional, bajo la denominacion de mantas ó cualquiera otra, 3 centavos.

Por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón, lisos, blancos ó de colores, 4 centavos.

Por cada kilogramo bruto de hilaza, de lana blanca ó de colores, 1 centavo.

Por cada kilogramo bruto de hilaza de algodón de cualquiera clase, 2 centavos.

Por cada kilogramo bruto de pábilo de todas clases y de algodón, 1 centavo.

Alfombra, tapetes, cobertores y demas tejidos análogos de lana, ó lana y algodón, por cada \$ 1 de precio de plaza ó fraccion menor, 1 centavo.

Las estampillas se adherirán precisamente en cada pieza, y segun su peso precisamente junto á la marca de la fábrica; y si se expende vareada, ó al menudeo, se comenzará la venta por el extremo contrario para que el retazo que se venda al último esté estampillado y se conserve así en el expendio.

Las fábricas de tejidos deben tener timbradas sus existencias, incurriendo tanto el dueño de la fábrica como el expendedor en las penas de la ley de 15 de Setiembre de 1880, si se vendieren los tejidos ó pábilos sin las estampillas correspondientes.

Tanto las mercancías á que se refiere esta fraccion como las de la anterior, quedan sujetas en su inspeccion, al reglamento expedido el 6 de Mayo último.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos en el Distrito Federal desde el 1º de Julio próximo, y en los

demas puntos de la República á los quince dias despues de su publicacion en cada lugar.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 11 de 1884.—*Peña*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Junio 16 de 1884.

## NÚMERO 221.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Gallegos, para hacer uso de los ladrillos de su invención.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel*

*González.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1884.  
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 26 de 1884

## NÚMERO 222.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido



en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Lejarza, por su procedimiento para la fabricacion del vino mezcal.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 20 de 1884.  
—*Pacheco*.—Al . . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 28 de 1884.

## NÚMERO 223.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que para la mejor ejecucion de los preceptos contenidos en los párrafos 3º y 4º, inciso D, fraccion IX de la ley de ingresos de 30 de Mayo del corriente año, y en ejercicio de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo en la misma fraccion y párrafos de la expresada ley, he tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO

*Para el pago del impuesto del timbre establecido sobre boletos de pasaje.*

Art. 1º El impuesto del timbre, establecido por los párrafos 3º y 4º, inciso D, fraccion IX de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1884, sobre boletos de pa-

saje en ferrocarril, diligencia ó cualquier otro medio de transporte, debe ser satisfecho por los pasajeros.

Art. 2º Las empresas de ferrocarriles y transportes que no estén exceptuadas del pago de impuestos por las leyes federales, quedan obligadas á adherir en los boletos de pasaje el timbre correspondiente, al tiempo de venderlos, inutilizando la estampilla por medio de un taladro, sin perjuicio de que su importe lo reciban del pasajero.

Art. 3º Los boletos que expidan las empresas de diligencias, llevarán tambien adherida la estampilla que corresponda al precio del pasaje, haciéndose la cancelacion por medio de la fecha y firma del empleado de la empresa que expida el boleto, ó con el sello de la casa, del mismo modo que se practica con las estampillas destinadas á documentos y libros, ó bien quedando la mitad inferior de la estampilla en el libro talonario de la casa. El precio de la estampilla lo satisfarán los pasajeros, quedando autorizadas las empresas de diligencias para aumentar proporcionalmente sus precios de pasaje en la misma forma que lo están las de ferrocarriles; pero serán, en todo caso, responsables de la omision de estampillas en los boletos.

Art. 4º Respecto de las empresas de ferrocarriles y transportes que por la ley federal de su concesion estén exentas del pago de impuestos, la Secretaría de Hacienda queda facultada para celebrar con ellas arre-

glos equitativos, fijando bases para que recauden por su cuenta el impuesto, entregando al Gobierno la cantidad en que se estime su producto, y percibiendo su importe de los pasajeros; á cuyo efecto podrán aumentar en la proporcion necesaria sus precios de pasaje.

Art. 5º Para los efectos del párrafo 4º, inciso D, fraccion IX de la mencionada ley de ingresos, se entienden por ferrocarriles urbanos los establecidos para el servicio interior de una poblacion, ó para comunicar una ciudad con sus alrededores.

Art. 6º El impuesto á que este Reglamento se refiere, comprende tambien los boletos de transporte marítimo de un punto á otro de la República, y se satisfará adhiriendo estampilla ó estampillas por el valor correspondiente al boleto que expidan las empresas; de manera que, uniformemente, la parte superior del timbre quede en el boleto, y la inferior en el talon, á fin de que al separar uno de otro, quede inutilizada la estampilla.

Si en el libro talonario de boletos apareciere otra fraccion de estampilla, que no sea la inferior de ella, se reputará como no pagado el impuesto, y la empresa incurrirá en las penas consiguientes.

‘Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel González*—Al General Mi-